



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO 1100140030312018-00601 00**

**I. ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver sobre la objeción formulada por la demandada en contra de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES:**

El apoderado de la parte demandada, manifiesta que se está cobrando un capital mayor del indicado en el mandamiento de pago que corresponde a \$1.850.000,00 m/cte y la liquidación de la parte demandante se toma desde un valor de \$3.990.000,00 m/cte.

Igualmente sucede con los intereses de mora, como quiera que se toman fechas disimiles a las indicadas, en razón a que la operación aritmética inicia desde el año 2014 y lo correcto corresponde desde el 06 de diciembre de 2015.

Finalmente, que, en lo que corresponde a las tasas de intereses, las mismas no concuerdan con las establecidas para cada periodo conforme lo ordenado por la Superintendencia Financiera.

**III. CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero precisar que el ordenamiento civil consagra la figura de la objeción a la liquidación del crédito cuando ésta no se ajusta a la realidad procesal conforme lo señalado en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo el deber el objetante de manifestar expresamente en que erró la parte que la presentó y necesariamente acompañar una liquidación en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada.

Luego de analizadas las manifestaciones de cada uno de los apoderados judiciales de los sujetos procesales dentro del proceso de la referencia, y examinada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, vista en el archivo digital No. 008, observa el despacho que la

liquidación del crédito aportada no se acompasa a lo ordenado tanto en el mandamiento de pago y la sentencia anticipada<sup>1</sup>, como quiera que el valor señalado en la operación aritmética aportada por la parte ejecutante y de la cual se tomó como base para liquidar la obligación demandada, junto con sus fechas de exigibilidad, no tiene relación con las sumas de dinero ejecutadas para el proceso y consignadas en la orden de pago.

Sobre lo anterior, téngase en cuenta que en el literal a) de la orden de apremio, se ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$550.000,00** m/cte con fecha de vencimiento para el 05 de diciembre de 2015;
- b. **\$650.000,00** m/cte exigible para su cobro desde el 05 de diciembre de 2016; y,
- c. **\$650.000,00** m/cte con vencimiento para el día 05 de diciembre de 2017.

Corolario, le asiste razón a la profesional del derecho de la pasiva toda vez que, en la liquidación del crédito aportada por la actora, en la misma se tomó el valor de \$3.990.000,00 m/cte con fecha de vencimiento para el 01 de octubre de 2015, misma que no guarda relación con los rubros aquí ejecutados, pretendiendo que se apruebe una liquidación sobre sumas que a la presente data no han sido reconocidos a su favor.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Juzgado que la objeción a la liquidación del crédito resulta avante y acorde a lo anterior, habrá de aprobarse el rédito liquidado en la forma y términos presentada por la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, conforme la parte motiva de la decisión.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se **APRUEBA** la operación aritmética presentada por la parte demandada, hasta el 30 de abril de 2022, en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON 74/100 (\$4.362.093,74 m/cte).

**Tercero.** Por ser procedente en esta instancia judicial, **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado

---

<sup>1</sup> Documento digital No. 005

por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*FIRMA ELECTRÓNICA*

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **63** del **14 de Julio de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

**LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b428c5a7245590923e8b18d80843edcf2309d7726e6d4c7e239c56673ef9b12**

Documento generado en 13/07/2022 03:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**